



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 0 1

La Laguna, a 3 de mayo de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F. en nombre y representación de R.P.R. y C.P.V., actuando en representación del menor R.P.P., así como la Entidad Z.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 46/2001 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990, LRJAPC; artículo 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras).

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

Y, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto 162/97, la competencia para conocer y resolver la reclamación formulada corresponde al Cabildo indicado.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen entiende procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputan los afectados el derecho a ser indemnizados, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por M.P.F., en representación de R.P.R., C.P.V. y la entidad Z.S., el día 28 de diciembre de 1999 y trasladada al Área de Obras Públicas para su tramitación el 30 del mismo mes. Se expone en ese escrito que el día 7 de enero de 1999, sobre las 20,55 horas, conducía el Sr. P.R. el vehículo de su propiedad, por la Autovía GC-1 sentido Sur y por el carril de la izquierda, cuando, a la altura aproximada del p.k. 4,00, se vio sorprendido por la presencia sobre su carril de dos aulagas, que debieron haber caído de la parte superior del túnel existente en el referido tramo de la vía donde servían de ornamento al mismo, y, dado lo imprevisto de la presencia de tales objetos, que se apreciaron como piedras, el conductor realizó una maniobra evasiva para evitar la

colisión, perdiendo en ese momento el control del vehículo, que volcó sobre el margen izquierdo de la vía.

Resultaron lesionados el conductor, su esposa, C.P.V., y su hijo, menor de edad en la fecha del accidente, R.P.P.; fueron asistidos de urgencia en el Hospital Insular de Gran Canaria y, con posterioridad hasta su curación, en la Clínica S.R.; a los tres se les dio el alta, sin secuelas, el 8 de febrero de 1999, aunque -se expresa en el escrito de reclamación- el Sr. P.R. no recibió el alta laboral hasta el día 17 de febrero del mismo año.

Por el tiempo en que tardaron en curar de sus lesiones reclaman los afectados 580.000 pesetas como resarcimiento, así como la cantidad de 110.702 pesetas como indemnización a la entidad aseguradora Z., en concepto de reembolso por los gastos de asistencia sanitaria prestada a los referidos accidentados y su traslado en ambulancia, abonados por dicha Compañía.

Los daños del vehículo, según indica la representante del propietario del mismo en el escrito que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, fueron de tal consideración que imposibilitaban su reparación; lo que supuso la conceptualización de pérdida total y la fijación del valor venal en la cantidad de 1.600.000 pesetas, aportándose para la acreditación de dicha circunstancia seis fotografías, un informe pericial emitido por el Perito de la Compañía de S.Z., S.E.B., fechado el 15 de febrero de 1999, y la indicación contenida en el atestado de la Guardia Civil relativa a los desperfectos del vehículo, según apreciación de los agentes que acudieron al lugar del accidente.

3. Comunicado a la representación de los interesados el 24 de mayo de 2000 la apertura de un período de pruebas por término de treinta días comunes para proponer y practicar las que convinieran a su interés, dicha parte interesó el 6 de julio siguiente la práctica de los medios que consideró, citándose para prestar declaración al testigo propuesto para la ratificación del contenido del informe pericial emitido sobre el alcance de los daños del vehículo, sin que compareciera en la fecha señalada al efecto.

4. A solicitud del instructor, la Jefatura Provincial de Tráfico remitió los datos del vehículo siniestrado y su historial de transferencias y de inspecciones técnicas, resultando de dicha documentación que, a fecha 10 de marzo de 2000, como titular

del vehículo figuraba J.J.Z.M. y que hubo dos transferencias, verificándose la anterior el 4 de noviembre de 1999 por el titular del DNI que se cita. También se indica que dicho vehículo superó la inspección periódica el 23 de septiembre de 1999, con el concepto de "favorable"; es decir, que se produjo la revisión técnica antes de la transferencia del vehículo por su titular originario y antes de que este efectuara su reclamación de indemnización por lesión patrimonial, pretendiendo como indemnización el valor venal del vehículo accidentado. Y, ciertamente, estos extremos requieren el debido esclarecimiento a los efectos debidos, resultando que, sin embargo, no son tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Lo que no obsta para entender, como hace correctamente aquella, que los reclamantes tienen la condición de interesados en el procedimiento, incluso en relación con el vehículo en cuestión, pues consta la titularidad de RPR del mismo en el momento de producirse el accidente (cfr. artículos 142, LRJAP-PAC en relación con los artículos 31.1.a) y 139 de ésta).

Asimismo, se han cumplido los requisitos legales relativos a la presentación y formulación de la reclamación, pues ésta se presenta dentro del año siguiente a la producción del hecho lesivo y el daño por el que se reclama es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable (cfr. artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC).

5. En el trámite de audiencia, concedido el 6 de noviembre de 2000, la representación de los reclamantes meramente manifiesta que muestra disconformidad con el informe-propuesta elaborado y que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por no haber recaído resolución expresa dentro del término legal.

III

1. Se expresa en la Propuesta que el día 21 de enero de 2000 la empresa (M.), encargada de la conservación de la carretera GC-1, informó sobre el asunto que trae causa, manifestando que el tramo de carretera donde tuvo lugar el presunto accidente es recorrido diariamente cuatro veces al día, dos veces en cada sentido, por el equipo de vigilancia, desde las 8,00 horas a las 17,00 horas; que existe un retén para atender las incidencias; que durante la jornada nocturna en cuestión no se recibió notificación alguna de incidencia en el punto kilométrico en que ocurrió el

supuesto accidente; que no se aprecian restos del mismo, ni ningún otro tipo de señal que pudiera indicar donde tuvieron lugar los hechos.

2. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1, RPRP, ha de solicitarse, en todo caso, informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Por eso, dentro de la estructura del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, el órgano instructor debe recabar el indicado informe al servicio en cuestión.

Pero no consta que se realizase tal solicitud, no pudiendo ser sustituida esta exigencia por el informe recabado a la Empresa con la que se tiene contratada la conservación y mantenimiento de la carretera, obviando al servicio responsable del control y supervisión de estas tareas contratadas. Todo ello, además, sin perjuicio de que el instructor del procedimiento pueda también solicitar cuantos informes sean necesarios para resolver, en relación con los deberes de instrucción previstos en el artículo 78.1, LRJAP-PAC, debiéndose pronunciar la Resolución sobre todas las cuestiones planteadas y elementos de juicio presentados por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento (cfr. artículos 79.1 y 89.1, LRJAP-PAC).

No puede, por otro lado, suplirse la cumplimentación del trámite de información comentado con la audiencia al contratista al que estaba encomendada la conservación de la carretera, que es el trámite que en el procedimiento seguido en este caso puede considerarse que se ha cumplido.

La deficiencia señalada supone un vicio formal con entidad suficiente para considerar que incurriría en un supuesto de nulidad o de anulabilidad el acto definitivo que se dictare, por dictarse prescindiendo de un trámite esencial o carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y, en su caso, dar lugar a indefensión de los interesados.

3. En definitiva, a la luz de lo expuesto anteriormente procede la retroacción de lo actuado, pues sin la subsanación de los defectos observados no sólo no es ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada, sino que este Organismo no puede pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del asunto (cfr. artículos 12.2 y 13.2, RPRP).

Esto es, ha de recabarse el informe de la unidad administrativa del Cabildo competente en materia de carreteras para que facilite la información sobre las

condiciones de la carretera y del punto de ésta donde ocurrió el hecho lesivo, que se entiende producido dados los datos ya disponibles, así como el mantenimiento y señalización de aquella y de sus zonas anexas, particularmente de aquella desde donde al parecer cayeron los obstáculos involucrados en el accidente. Todo ello, en orden a determinar las características del hecho lesivo y su posible causa o concausas, con su correspondiente conexión con las funciones y el funcionamiento del Servicio de carreteras, teniéndose en su caso en cuenta lo ya informado por la Guardia Civil.

Asimismo, en relación con lo expuesto en el Punto 4 del Fundamento II, es preciso aclarar la eventual reparación del vehículo accidentado, en cuanto que parece haber superado tras el accidente la ITV y haber sido seguidamente transmitido a un tercero con anterioridad a la formulación de la reclamación que trae causa. Lo que resulta pertinente vista la indemnización solicitada, pues no puede olvidarse que aquella, aun cuando deba responder al principio de reparación integral de la lesión sufrida, ha de referirse necesaria y probadamente al valor del daño efectivamente causado y, por tanto, ha de cubrir el costo que, demostradamente, tenga la reparación de tal daño.

Obviamente, realizados los trámites antedichos y sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar un período extraordinario de prueba, ha de concederse a los mismos nuevo trámite de vista y audiencia y, a continuación, el órgano instructor debe formular consecuentemente nueva Propuesta de Resolución que, tras ser sometida a los Informes preceptivos que procedan y en su versión definitiva, debe ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Se formulan los reparos que se indican en los Fundamentos II.4 y III, procediendo la retroacción de lo actuado a los fines allí explicitados.